

Amparo en Revisión 410/2012

Una empresa de seguros mexicana presentó demanda de amparo en contra de diversos preceptos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por considerar que *limita su libertad de contratación en materia de seguros, pues no permiten una adecuada selección de riesgos de las personas con discapacidad y obliga a las compañías a celebrar seguros con cualquier persona con discapacidad no obstante que dicho contrato es consensual*. Asimismo consideró que existe un aparente conflicto de leyes entre disposiciones normativas en materia de discriminación y la normativa aplicable a la materia de seguros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el asunto, determinó estructurar la sentencia de la siguiente manera:

1. Estudio del marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación

La SCJN precisó que la **discapacidad no es una enfermedad**, afirmación que coincide con lo emitido en 2001 por la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** donde se clasifica a la **discapacidad como un estado de salud**.

De igual manera, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad señala que la discapacidad: *significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*. A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad señala que las personas con discapacidad son aquellas con *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*.

Asimismo, en el tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que **los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para realizar ajustes razonables para eliminar las barreras a que están sujetas las personas con alguna discapacidad**.

De lo anterior, la SCJN advirtió que existe **una tendencia por abandonar la concepción de la discapacidad como un tema individual y acercarla a un aspecto social, en virtud de la cual la discapacidad es una consecuencia de las barreras que existen en un contexto y de las medidas que la comunidad emplea para abatirlas o aminorarlas**.

2. Análisis del régimen jurídico de los seguros a la luz de la doctrina desarrollada en materia de discapacidad.

Este régimen de relaciones jurídicas de índole privada, se rige por principios tales como la **libertad de contratación y la autonomía de la voluntad**. Ante esto surge el cuestionamiento de **¿la naturaleza privada de los contratos de seguro excluye la posibilidad de que se busque la materialización de los principios de igualdad y no discriminación?** La respuesta es no, toda vez que la **igualdad y la no discriminación, son valores de naturaleza constitucional**, por lo tanto, son aplicables al ámbito de la contratación de seguros.

Los **derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, poseen eficacia** no sólo frente a los órganos del Estado, sino **incluso en las relaciones entre particulares**, situación que no sólo reafirma la naturaleza jurídica de la Constitución, sino que operan en directrices tales como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación.

Además estos derechos comparten una función subjetiva y una objetiva. La función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como **derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal**, esto es, en relaciones con el Estado. La dimensión **objetiva los coloca como principios que orientan las actuaciones de todas las autoridades del Estado –de manera preponderante**, los legisladores, los miembros de la administración pública y los impartidores de justicia-.

Derivado de lo anterior, se señala que las compañías de seguros se encuentran vinculadas a la implementación de las medidas ordenadas en la normativa aplicable en nuestro país para las personas con discapacidad.

3. Estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas

Los preceptos impugnados no son contrarios al texto constitucional y tienen como objetivo la eliminación de prácticas discriminatorias para las personas con discapacidad en la contratación de seguros.

Finalmente se estableció que **las compañías que presten servicios de seguros de salud o de vida, deben adoptar** como directriz principal de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado **modelo social de discapacidad**, por medio del cual se dé un respeto **irrestringido a la dignidad de las personas** y además se adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros.

Lo anterior a efecto de que:

- Se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de seguros
- Se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación
- Las políticas sean integrales y atiendan a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona, y
- Los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.

La SCJN resaltó que **estas directrices no desnaturalizan** las actividades llevadas a cabo por las compañías de seguros, pues **no son contrarias a los principios** que rigen las mismas.

Por lo anterior, la SCJN declaró la constitucionalidad de las normas impugnadas y negó el amparo a la compañía quejosa.

